

ESTATUTOS



• ASOCIACIÓN HOLSTEIN DE COLOMBIA •

www.holstein.com.co



ESCRITURA PÚBLICA No. #1493 MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES

FECHA: 17 AGO 2007

CLASE DE CONTRATO REFORMA DE LA ASOCIACIÓN HOLSTEIN DE COLOMBIA

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DIECISIETE (17) días del mes de AGOSTO del año dos mil siete (2.007), en el Despacho de la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Circuito, cuyo notario encargado es: **CECILIO CORTINA JIMÉNEZ. COMPARECIÓ: JOSÉ ALEJANDRO TORRES ESCALLÓN**, mayor de edad; vecino de Bogotá, Distrito Capital, de estado civil casado y con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 80°416.371 de Usaquén, obrando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN HOLSTEIN DE COLOMBIA**, entidad sin ánimo de lucro constituida legalmente e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, en su condición de Director Ejecutivo como representante legal en ejercicio y debidamente facultado para el presente acto según consta en el acta de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil siete (2.007), todo lo cual demuestra con copia del acta y certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que presenta para su protocolización, y dijo:

PRIMERO: Que debidamente facultado procede a elevar a escritura pública la reforma al estatuto social que se opera por efecto de lo aprobado en la citada reunión ordinaria de Asamblea General Ordinaria de la Asociación Holstein de Colombia.

www.holstein.com.co





• CAPÍTULO I •

DEL NOMBRE, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1o. NATURALEZA Y NOMBRE. Esta Asociación gremial agropecuaria es una persona jurídica de carácter civil, sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Gobierno, según Resolución Ejecutiva No.70, de fecha 11 de julio de 1942, publicada en el Diario Oficial No. 25.160 de fecha 11 de enero de 1943, y se denominará ASOCIACIÓN HOLSTEIN DE COLOMBIA.

Artículo 2o. DURACIÓN. La Asociación tendrá una duración de 99 años, contados a partir de la fecha en que fue publicada en el Diario Oficial la resolución que otorgó la personería.

Artículo 3o. DOMICILIO. La Asociación tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., pero podrá establecer oficinas en cualquier parte del país.

• CAPÍTULO II •

DEL OBJETO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 4o. OBJETO. La Asociación tiene por objeto principal promover y trabajar por la propagación, mejoramiento y conservación de la pureza de la raza de ganado vacuno HOLSTEIN; la asociación, representación y protección de los intereses comunes de los criadores y propietarios de esta raza de ganado; el desarrollo de la industria pecuaria nacional; y la administración y manejo del propio patrimonio de la Asociación.

Para cumplir con esos objetivos generales, la Asociación se ocupará principalmente de lo siguiente:

- a. Promover la Asociación y asociar a los criadores y propietarios de ganado vacuno de la raza Holstein.
- b. Llevar los libros de registro genealógico para ganado puro, entendiéndose por tal el que se define adelante, y los libros de Holstein Colombiano y de otros animales de la raza.
- c. Promover y organizar el registro de producción lechera.
- d. Difundir informaciones necesarias para el fomento de la raza Holstein.

w w w . h o l s t e i n . c o m . c o





- e. Gestionar ante las entidades públicas y privadas las medidas que tiendan al desarrollo de la ganadería y la industria lechera, y representar los intereses de la Asociación ante los organismos del sector.
- f. Promover periódicamente las exposiciones nacionales y regionales, así como los remates y ventas de semen, embriones y ganado Holstein.
- g. Representar y proteger los intereses comunes de los criadores y propietarios de ganado Holstein, ante cualquier persona o entidad pública o privada.
- h. Prestar a los socios y a terceros los servicios que la Junta Directiva determine.
- i. Adquirir y enajenar en el país o fuera de él, ganado, productos e insumos agropecuarios.

También para cumplir con los objetivos mencionados y para su desarrollo, podrá celebrar y efectuar toda clase de actos y contratos lícitos, sean ellos civiles o de comercio y especialmente adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos a cualquier título y cambiarles su forma, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, dar y recibir crédito, hacer parte de sociedades o asociaciones en el acto de su constitución o después de constituidas.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, las utilidades o beneficios que obtenga la Asociación por cualquiera de sus actividades no podrán ser materia de reparto entre los asociados.

• CAPÍTULO III •

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 5o. ORIGEN DEL PATRIMONIO. El patrimonio de la Asociación se compone y se forma:

- a. Con los bienes que actualmente tiene, sea que ellos figuren o hayan sido adquiridos por la oficina principal o por cualquiera de las oficinas seccionales en cualquier tiempo.

w w w . h o l s t e i n . c o m . c o





- b. Con las cuotas de ingreso, sostenimiento y de cualquier otro género que establezca la Junta Directiva.
- c. Con los productos de las diferentes actividades y servicios que preste a sus asociados o a terceros.
- d. Con los aportes o donaciones que reciba por cualquier concepto.
- e. Con los bienes que por cualquier motivo tenga o adquiera en el futuro.
- f. El Coliseo Holstein ubicado en el municipio de Chía, sus instalaciones y terrenos son patrimonio de la Asociación Holstein, por lo cual cualquier venta total, parcial, gravamen o permuta deberá ser aprobada por la Asamblea General, con el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de los asociados que componen la Asociación.

Los asociados no responderán por las obligaciones de la Asociación ni por las pérdidas que ella llegue a sufrir.

• CAPÍTULO IV • DE LOS ASOCIADOS

Artículo 6o. DE LOS ASOCIADOS. Será asociado la persona natural o jurídica, que previo cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentarios, sea aceptada por la Junta Directiva.

Artículo 7o. REQUISITOS PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE ASOCIADO.

- 1. Para adquirir la calidad de asociado una persona natural, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Ser criador o propietario de ganado vacuno raza Holstein.
 - b. Ser aceptado por la Junta Directiva, previa solicitud escrita refrendada por dos asociados, en votación secreta y con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes de la Junta Directiva.
- 2. Para adquirir la calidad de asociado, una persona jurídica deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para una persona natural y además con los siguientes:

w w w . h o l s t e i n . c o m . c o





- a. Estar legalmente constituida.
- b. Tener capacidad jurídica para hacer parte de la Asociación.

Artículo 8o. REQUISITOS PARA MANTENER LA CALIDAD DE ASOCIADO: Para mantener la calidad de asociado una persona natural o jurídica, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser criador o propietario de ganado vacuno raza Holstein.
- b. Cumplir los estatutos, reglamentos y código de ética de la Asociación.
- c. Pagar oportunamente las cuotas que decreta la Junta Directiva y los servicios que la Asociación le preste.
- d. No haber sido retirado como asociado por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO 1. En los casos de una comunidad o sociedad de hecho, los partícipes podrán adquirir la calidad en forma conjunta y solidaria como asociados. Para ello, deberán designar una sola persona para que represente a la comunidad o sociedad de hecho ante la Asociación, y se considerarán como un solo asociado en sus derechos y obligaciones.

PARÁGRAFO 2. La calidad de asociado no es objeto de negociación de ninguna clase.

Artículo 9o. CERTIFICADO DE ASOCIACIÓN. La Asociación llevará un libro de Registro de Asociados debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual se llevará un registro completo y actualizado de los miembros de la Asociación. A cada asociado se le expedirá un Certificado de Asociación firmado por el presidente y el director ejecutivo, en el que conste su calidad de asociado. Este certificado deberá ser devuelto al retiro del asociado.

Artículo 10o. DERECHOS DE LOS ASOCIADOS. Son derechos de los asociados:

- a. Utilizar los servicios que presta la Asociación.
- b. Asistir con derecho a voz y voto a la Asamblea de Asociados.
- c. Refrendar con su firma la solicitud de ingreso que hagan los candidatos a nuevos asociados.





- d. Ser nominado y elegido para cualquier órgano directivo de la Asociación.
- e. Designar por escrito un representante ante la Asociación para el ejercicio de sus derechos.
- f. Exigir que se cumplan los estatutos, los reglamentos y el código de ética.
- g. Representar a otros socios en la Asamblea de Asociados.

Artículo 11o. OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS. Son obligaciones de los asociados:

- a. Cumplir los estatutos, reglamentos, código de ética y las decisiones de los órganos directivos de la Asociación.
- b. Pagar cumplidamente las cuotas ordinarias o extraordinarias que decrete la Junta Directiva.
- c. Pagar cumplidamente los servicios que le preste la Asociación.
- d. Desempeñar diligentemente los cargos o comisiones que le asignen los órganos directivos de la Asociación.
- e. Actuar con el más alto grado de respeto, lealtad, integridad, honradez y buena fe para con los demás asociados, para con la Asociación y para con terceros.
- f. Suministrar de manera veraz y fidedigna toda la información que requiere la Asociación para el registro lechero.
- g. Registrar su dirección en la oficina principal.

Artículo 12o. CAUSALES PARA PERDER LA CALIDAD DE ASOCIADO:

- a. La partición y adjudicación de bienes en la sucesión del asociado que siendo persona natural fallezca, y la liquidación de la sociedad del asociado que sea persona jurídica, comunidad o sociedad de hecho.
- b. La pérdida de la calidad de criador y propietario de ganado vacuno Holstein.
- c. La expulsión por la Junta Directiva.
- d. La solicitud de retiro hecha por escrito y aceptada por la Junta Directiva.
- e. El no pago oportuno de las cuotas que se decreten y de los servicios que se le presten.

w w w . h o l s t e i n . c o m . c o





PARÁGRAFO. La muerte del asociado es causal de pérdida de la calidad de asociado, pero acaecido el hecho de su muerte, sus derechos y obligaciones serán ejercidos por un único representante designado dentro de sus herederos, y comunicada esta circunstancia por escrito a la Asociación. Al nombre del socio fallecido se le adicionará "Sucesión de...". En el caso de personas jurídicas disueltas se le incluirá en su nombre "...En liquidación". Hecha la sucesión o la liquidación de la sociedad, el adjudicatario o beneficiario a quien se le asigne la ganadería registrada en la Asociación debe someter su nombre a la Junta Directiva para su aceptación como nuevo asociado.

Artículo 13o. SANCIONES. La Junta Directiva podrá imponer las siguientes sanciones:

- a. En caso de falta leve a estos estatutos, los reglamentos, código de ética o las decisiones de los órganos directivos de la Asociación, podrá imponer la amonestación privada, la amonestación pública o la suspensión del Asociado en sus derechos hasta por seis meses.
- b. En caso de falta grave a estos estatutos, los reglamentos, código de ética o las decisiones de los órganos directivos de la Asociación podrá hasta expulsar al asociado infractor. Se considera grave, entre otras, el no pago de las cuotas y servicios facturados por un tiempo de seis (6) meses o más.

La suspensión no interrumpe la obligación para el Asociado de pagar cuotas correspondientes al período de la suspensión y el envío de las informaciones exigidas para el registro oficial de producción. Antes de imponer una sanción, la Junta Directiva deber dar al asociado la oportunidad de presentar sus descargos.

El sancionado tendrá recurso de reposición ante la Junta Directiva, el cual deberá ser presentado y sustentado por el Asociado, por escrito radicado en la oficina administrativa de la Asociación, dentro de los 30 días calendario siguiente a la comunicación escrita de la decisión de Junta Directiva por parte del director ejecutivo. La decisión de la Junta Directiva al recurso de reposición no es apelable.





• CAPÍTULO V •

DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, REPRESENTACIÓN Y CONTROL DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 14o. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, REPRESENTACIÓN Y CONTROL. La Asociación tendrá los siguientes órganos:

En el orden gremial la Asociación tiene los siguientes órganos:

- a. La Asamblea de Asociados.
- b. La Junta Directiva.
- c. El presidente.
- d. El director ejecutivo.

En el orden administrativo la Asociación tiene los siguientes órganos:

- a. La Asamblea de Asociados.
- b. La Junta Directiva.
- c. El director ejecutivo.
- d. El revisor fiscal.

Cada uno de los órganos mencionados tendrá las atribuciones y facultades que estos estatutos establecen.

• CAPÍTULO VI •

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 15o. DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS. La Asamblea de Asociados se compone por la reunión de todos los asociados que integran la Asociación Holstein de Colombia con el quórum y las condiciones previstas en estos estatutos. La Asamblea de Asociados será presidida por el presidente de la Asociación y a falta de éste por el vicepresidente, y en último caso por el asociado que designe la Asamblea.

Artículo 16o. Las reuniones de la Asamblea de Asociados pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria se hará mediante aviso que se publicará por una vez en un diario de circulación en el domicilio principal de la entidad, con quince (15) días hábiles de antelación; aviso fijado en la

w w w . h o l s t e i n . c o m . c o





oficina principal de la Asociación y comunicación escrita dirigida a cada uno de los asociados a la dirección por éste informada a la administración. Para las reuniones extraordinarias el aviso debe contener el orden del día y asuntos sobre los cuales se deliberará y decidirá en la reunión; la convocatoria se hará con diez (10) días calendario de antelación, a menos que en ellas haya de aprobarse cuentas y balances generales de fin de ejercicio, en cuyo caso la convocatoria se hará en las mismas condiciones que para las reuniones ordinarias.

Artículo 17o. La reunión ordinaria se celebrará una vez al año dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento del ejercicio fiscal. Si convocada la Asamblea ésta no se reúne, o si la convocatoria no se hiciere en los términos y antelación establecida, entonces la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 2:00 p.m. en las oficinas administrativas del domicilio principal.

Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación gremial y administrativa de la Asociación; designar al presidente de la entidad y a los miembros de la Junta Directiva, así como a los demás funcionarios de su elección; determinar las directrices económicas de la Asociación; considerar las cuentas y balances del último ejercicio, y acordar todas las providencias necesarias para el cumplimiento del objeto para el cual se constituyó la Asociación.

Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la Asociación así lo exijan, por convocatoria que hagan el presidente, la Junta Directiva, el director ejecutivo, el revisor fiscal, o cualquier número de asociados que represente el diez por ciento (10%) del total de los asociados que conforman la Asociación.

En estas reuniones extraordinarias solo podrán tratarse los temas para los cuales fueron convocadas y no podrán tratarse temas distintos a éstos, a menos que el setenta y cinco por ciento (75%) de los asociados presentes lo acuerden, una vez agotado el orden del día objeto de la reunión. Todos los balances, documentos contables, estados financieros, libros y archivos que ordene la ley deberán estar a disposición de los asociados para su





inspección y consulta, durante los quince días hábiles anteriores a la eunión. Las reuniones de la Asamblea se efectuarán en el domicilio principal o el que designe la Asamblea General. Sin embargo, podrá reunirse válidamente y sin previa convocatoria cuando se halle reunida la totalidad de los socios, o debidamente representados éstos en su totalidad y de acuerdo con lo establecido en estos estatutos sobre representación de los socios en asambleas.

Artículo 18o. QUÓRUM. Habrá quórum para deliberar y decidir válidamente tanto en las reuniones ordinarias como extraordinarias con un número plural de asociados que representen la mitad más uno de los asociados que conforman la Asociación.

Para la toma de decisiones se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los votos presentes y habilitados para pronunciarse en la respectiva reunión, menos para la reforma estatutaria que requiere del voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos, y otras mayorías expresamente consagradas en estos estatutos.

PARÁGRAFO. Para tener voz y voto en las reuniones de Asamblea de Asociados se requiere que el asociado esté al día con el pago real y efectivo de sus obligaciones para con la Asociación, con saldo en contabilidad a dos meses de anterioridad a la fecha en que se realice la reunión respectiva. Los acuerdos de pago de obligaciones no habilitan al socio para participar con voz y voto en las asambleas.

Artículo 19o. Si convocada la Asamblea de Asociados a la hora señalada ésta no se pudiera realizar por falta de quórum deliberatorio, se faculta al presidente de la misma para que transcurrida una hora instale la Asamblea con cualquier número de asociados que represente la tercera (1/3) parte de los asociados que conforman la Asociación.

Si tampoco puede realizarse la Asamblea por falta de este quórum, se convocará a la Asamblea de Asociados para una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de asociados presentes mayor a dos (2). La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los veinte (20) días hábiles ni después de los treinta (30) días también

w w w . h o l s t e i n . c o m . c o





hábiles siguientes, contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión y la convocatoria se hará en la misma forma y anticipación establecida en estos estatutos. Cuando la Asamblea de Asociados se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos anteriores.

Artículo 20o. Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea de Asociados, mediante poder escrito otorgado a favor de otro asociado de la Asociación habilitado para participar en la respectiva reunión. Además, el poder debe contener la fecha de la reunión para la cual se confiere. Un asociado no puede representar en una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria a más de dos (2) asociados distintos a él.

Artículo 21o. ELECCIONES. Cuando en una Asamblea se trate de elegir dos o más personas que formen un cuerpo colegiado, la elección se hará por el sistema de cociente electoral.

Artículo 22o. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS:

Son funciones de la Asamblea de Asociados:

- a. Ejercer la suprema dirección gremial y administrativa de la Asociación.
- b. Designar por periodos de dos (2) años al presidente de la Asociación, y a un vicepresidente que le reemplace en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.
- c. Designar por periodos de dos (2) años a los vocales de la Junta Directiva.
- d. Designar por periodos de un (1) año al revisor fiscal y a su suplente, y establecer su remuneración.
- e. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, directivos, o el revisor fiscal.
- f. Designar y remover libremente a los funcionarios que legalmente le correspondan.
- g. Estudiar y aprobar la reforma de estatutos.





- h. Convocar la Asamblea Extraordinaria cuando lo estime necesario.
- i. Resolver sobre la disolución anticipada de la Asociación.
- j. Examinar y aprobar o improbar los balances y estados financieros de fin de ejercicio y demás cuentas e informes que deban rendir los administradores.
- k. Adoptar las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y código de ética de la Asociación.
- l. Las demás que le señalen la ley o estos estatutos.

• CAPÍTULO VII • DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 23o. DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva estará integrada por once (11) miembros: el presidente; el vicepresidente; y nueve (9) vocales designados por la Asamblea de Asociados para periodos de dos (2) años.

El director ejecutivo y el revisor fiscal, tendrán voz pero no voto. Habrá quórum en la Junta Directiva con presencia de siete (7) de sus miembros con derecho a voto y todas las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo 24o. La Junta se reunirá en el domicilio principal de la Asociación, el día y hora que ella determine. Podrá ser convocada extraordinariamente en cualquier momento por el presidente o quien haga sus veces, por el director ejecutivo o por el revisor fiscal.

Cualquiera de ellos podrá convocarla; también por solicitud escrita de dos (2) de sus miembros con tal de que en la solicitud se diga el objeto de la reunión. Las citaciones se harán con cinco (5) días de anticipación. Podrá reunirse en cualquier otro lugar diferente a su domicilio principal, caso en el cual la citación se hará con diez (10) días de anticipación.

El Ministerio de Agricultura podrá nombrar un representante en la Junta Directiva con voz.

w w w . h o l s t e i n . c o m . c o





PARÁGRAFO. El miembro de la Junta Directiva que no asista con causa justificada a tres reuniones de la respectiva Junta, perderá su calidad de vocal de la misma y quedará inhabilitado durante el periodo siguiente para ser elegido como vocal de la Junta Directiva.

Artículo 25o. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Son funciones de la Junta Directiva:

- a. Señalar las políticas y orientaciones gremiales y administrativas de la Asociación.
- b. Determinar los servicios que la Asociación preste a sus asociados o a terceros y las tarifas de ellos.
- c. Nombrar y remover libremente al director ejecutivo y su suplente, y señalarles su remuneración.
- d. Crear los demás cargos que considere para el buen funcionamiento de la Asociación, señalarles funciones y remuneración.
- e. Impartirle al director ejecutivo las orientaciones, instrucciones y órdenes que estime convenientes para el buen funcionamiento administrativo de la Asociación.
- f. Autorizar al director ejecutivo para celebrar actos o contratos cuya cuantía exceda de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de celebración del contrato, excepto aquellos que tengan por objeto comprar, vender o gravar bienes inmuebles sin importar su cuantía y destinación, actos que en todo caso requieren de autorización previa y expresa de la Junta Directiva.
- g. Aprobar el presupuesto anual de la Asociación y controlar su ejecución.
- h. Estudiar y analizar periódicamente el balance de prueba y estados financieros de la Asociación y rendir informe sobre el balance y estados financieros de fin de ejercicio que debe presentar el director ejecutivo a la Asamblea de Asociados.
- i. Convocar las asambleas a su reunión ordinaria cuando no lo haga oportunamente el representante legal, y las asambleas extraordinarias cuando lo estime conveniente.
- j. Presentar a la Asamblea de Asociados los informes que ordena la ley.
- k. Rendir, conjuntamente con el presidente un informe anual a la Asamblea de Asociados, sobre la actividad gremial de la Asociación.
- l. Establecer las condiciones y reglamentaciones para ser juez, clasificador de la raza y comisario de exposición, y regular





íntegramente el ejercicio de la actividad de cada uno de éstos. Nombrar los jueces, clasificadores y comisarios de exposición oficiales de la raza, de acuerdo con la nominación que de ellos hagan los distintos comités especializados designados por la misma Junta Directiva.

- m. Fijar la fecha y reglamentar las exposiciones, remates y certámenes nacionales o regionales de ganado Holstein.
- n. Reglamentar la expedición de registros, clasificación oficial de ganado y registro lechero, y fijar los costos de los mismos para los asociados.
- o. Disponer sobre la vigencia o expiración de certificados de registro de ganado.
- p. Estudiar la conducta de los Asociados frente a los estatutos, reglamentos y código de ética e imponer las sanciones establecidas en los estatutos, previo el debido proceso de cargos y descargos del asociado sujeto a investigación.
- q. Promover la celebración de congresos ganaderos y lecheros nacionales o regionales.
- r. Autorizar la publicación y suministro a terceros, de datos que obren en los archivos de la Asociación.
- s. Estudiar y decidir sobre las peticiones que los asociados hagan por escrito.
- t. Delegar funciones en el presidente o el director ejecutivo y autorizar las delegaciones que éstos hagan a favor de otros funcionarios.
- u. Hacer u ordenar en cualquier momento investigaciones y exámenes tendientes a establecer la veracidad de la información sobre animales cuyo registro se solicita y sobre aquellos cuyo registro ya haya sido expedido.
- v. Ordenar en cualquier momento investigaciones y exámenes tendientes a establecer la veracidad sobre las informaciones contenidas en el registro lechero.
- w. Expirado el término de duración de la Asociación o acordada por la Asamblea de Asociados la disolución anticipada de la misma, elegir y remover libremente al liquidador y su suplente, señalarles su remuneración y expedir las normas sobre la forma de hacer la liquidación, aprobar las cuentas y designar la entidad de beneficencia a la cual hayan de pasar los bienes de la Asociación.
- x. Las demás no atribuidas a otro órgano de la Asociación.





• CAPÍTULO VIII • DEL PRESIDENTE

Artículo 26o. DEL PRESIDENTE. El Presidente es el representante gremial de la Asociación, elegido por periodos de dos (2) años por la Asamblea de Asociados. Podrá ser reelegido máximo por 2 periodos consecutivos, (4) años, y tendrá un periodo similar de inhabilidad para postularse a la Presidencia nuevamente.

Tendrá a su cargo la representación gremial de la Asociación y sus asociados ante todos los órganos públicos y privados en que deba participar la Asociación Holstein de Colombia, a juicio de la Junta Directiva.

El Presidente será reemplazado en sus faltas absolutas o temporales por el Vicepresidente, quien será elegido por la Asamblea de Asociados por el mismo periodo y condiciones que el Presidente.

Artículo 27o. Funciones del presidente. Además de las señaladas en el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

- a. Presidir las Asambleas de Asociados y la Junta Directiva.
- b. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General y Junta Directiva.
- c. Mantener informada a la Junta Directiva de la marcha gremial de la Asociación.
- d. Firmar todos los certificados de los asociados, de los registros del ganado y de otros que ordene la Asociación.
- e. Convocar las reuniones de las Asambleas de Asociados y de la Junta Directiva.
- f. Autorizar con su firma las actas de las Asambleas de Asociados y de la Junta Directiva.
- g. Las demás que le señalen la Asamblea General, la Junta Directiva y estos estatutos.

• CAPÍTULO IX • DEL REVISOR FISCAL

Artículo 28o. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. El revisor fiscal y su suplente serán designados por la Asamblea de Asociados por periodos de

w w w . h o l s t e i n . c o m . c o





un (1) año, sin perjuicio de ser removidos en cualquier momento por la Asamblea de Asociados o reelegidos consecutivamente. Tendrá las siguientes funciones:

- a. Las que la ley le señale a los revisores fiscales de las sociedades anónimas.
- b. De común acuerdo con la Junta Directiva, crear los cargos y hacer las designaciones del personal necesario para el cumplimiento de sus deberes cuando lo considere del caso.

• CAPÍTULO X • DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 29o. El director ejecutivo es el representante legal de la Asociación, designado y removido libremente por la Junta Directiva, y a su cargo estará la administración directa de la misma. En sus faltas accidentales, temporales o definitivas será reemplazado por un suplente designado igualmente por la Junta Directiva.

El director ejecutivo ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial tendrá las siguientes funciones:

- a. Representar legalmente a la Asociación frente a los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridad del orden privado, administrativo o jurisdiccional.
- b. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto de la Asociación, de conformidad con lo previsto en las leyes y los presentes estatutos.
- c. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades de la Asociación.
- d. Celebrar actos o contratos cuya cuantía no exceda de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de celebración del contrato. De esta suma en adelante requiere autorización previa y expresa de la Junta Directiva.
- e. Celebrar actos o contratos que tengan por objeto comprar, vender o gravar bienes inmuebles sin importar su cuantía y destinación, actos

w w w . h o l s t e i n . c o m . c o





que en todo caso requieren de autorización previa y expresa de la Junta Directiva.

- f. Dirigir la contabilidad y correspondencia de la Asociación y someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos, gastos y demás asuntos administrativos en que ésta deba intervenir.
- g. Preparar y presentar anualmente a la Junta Directiva, el presupuesto de la Asociación.
- h. Presentar a la Asamblea de Asociados el balance de fin de ejercicio y el informe anual correspondiente.
- i. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de las Asambleas de Asociados y de la Junta Directiva.
- j. Asistir con voz a las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- k. Recaudar las cuotas y demás pagos que deben hacer los asociados y celebrar acuerdos de pago de éstas conforme a las normas que expida la Junta Directiva para tal efecto.
- l. Firmar junto con el presidente los certificados de los asociados, las copias de las actas, los registros y demás certificados que expida la Asociación.
- m. Llevar los libros genealógicos del ganado.
- n. Rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando lo exijan la Asamblea de Asociados o la Junta Directiva, al final de cada ejercicio o cuando se retire del cargo.
- o. Las demás que le fijen la Asamblea de Asociados, la Junta Directiva o los estatutos y reglamentos de la Asociación.

• CAPÍTULO XI •

REFORMA DE LOS ESTATUTOS DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 30o. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS. Estos estatutos podrán ser reformados por la Asamblea de Asociados ordinaria y extraordinaria en dos sesiones diferentes, una de las cuales tendrá que ser Asamblea de Asociados Ordinaria, entre las cuales medie un lapso no menor a un mes. La aprobación de la reforma requiere un voto favorable

w w w . h o l s t e i n . c o m . c o





del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos presentes en la respectiva Asamblea de Asociados.

En todo caso, para poder someter a votación una reforma estatutaria, deberán estar presentes o debidamente representados más de la mitad de los asociados que conforman la Asociación en la correspondiente Asamblea de Asociados.

Artículo 31o. DISOLUCIÓN. La Asociación se disolverá, además, por las causales legales.

Artículo 32o. LIQUIDACIÓN. La liquidación se hará por un liquidador designado por la Asamblea de Asociados, el cual tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Disuelta la Asociación, su capacidad jurídica se limita a la ejecución de actos y contratos tendientes a su liquidación; la Junta Directiva continuará con sus funciones y además como asesora del liquidador. La liquidación se hará de acuerdo con la ley.

El patrimonio líquido de la Asociación, pasará a la entidad o entidades de beneficencia dedicadas al ramo de salud que determine la Asamblea, que apruebe la cuenta del liquidador. Mientras no se designe liquidador, actuará como tal el último director ejecutivo inscrito ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

• CAPÍTULO XII •

DEL REGISTRO DE ANIMALES Y OTROS REGISTROS

Artículo 33o. RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACIÓN. Los registros se harán de acuerdo con la respectiva reglamentación aprobada por la Junta Directiva y con base en los datos e informes que suministre el asociado que sea propietario del animal.

La Asociación, para hacer un registro, podrá exigir los comprobantes que considere convenientes a fin de dar la seriedad y seguridad al registro, pero la Asociación no asume responsabilidad alguna por la veracidad y autenticidad de los datos suministrados por el propietario.

w w w . h o l s t e i n . c o m . c o





La Asociación al hacer el registro solamente da fe de las declaraciones hechas ante ella por el propietario del animal. El asociado deberá suministrar todos los datos verídicos y por escrito y será el único responsable por la falsedad en los datos o informaciones suministradas y por la falsedad que ellos produzcan en el registro.

El mismo criterio, las mismas normas y la misma responsabilidad rigen para los demás registros que haga la Asociación.

Artículo 34o. PUBLICIDAD. Los registros de animales que haga la Asociación serán publicados y podrán ser suministrados a cualquier persona o entidad. Registrado un animal, el registro se mantendrá aunque su propietario deje de ser socio de la Asociación.

Los demás registros y datos suministrados por los socios se consideran reservados y solamente podrán darse a conocer a terceros o publicarse en cifras globales o con autorización del asociado que los ha suministrado. Con autorización de la Junta Directiva y previa audiencia del asociado que ha suministrado los datos, éstos podrán ser dados a terceros, sin que la Asociación asuma responsabilidad alguna, ni para con el asociado ni para con el tercero.

Artículo 35o. REGISTRO DE ANIMALES PUROS. Por animales puros de la raza Holstein Friesian se entiende aquellos de pelaje blanco y negro y blanco y rojo, altamente especializados para la producción de leche, registrados como tales en la Asociación Holstein de Colombia y en las demás asociaciones u organizaciones que hacen parte de la Federación Mundial Holstein Friesian -WHFF- y todos aquellos que sean descendientes directos de ellos y cuando todos sus ascendientes que tengan registros con cuatro generaciones o más.

Aquellos animales indistintamente de su origen o país de origen, si tienen línea interrumpida deberán asimilarse al parágrafo de este artículo.

PARAGRAFO. La Asociación expedirá los Certificados de Registro que se indican a continuación:

w w w . h o l s t e i n . c o m . c o





- **Vaca fundadora. Registro 50% puro**
- **Primera generación. Registro 75% puro**
- **Segunda generación. Registro 87.5% puro**
- **Tercera generación. Registro 93.75% puro**
- **Cuarta generación. Registro puro por pedigrí**

Para el caso de las crías machos, sólo se expedirá registro a los hijos de las vacas puras por pedigrí. Los cruzamientos deberán hacerse con toros puros de la raza Holstein Friesian registrados en las asociaciones u organizaciones que hacen parte de la WHFF con por lo menos cuatro generaciones registradas procedentes de una línea genética ininterrumpida.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Todos los registros de los animales Holstein Colombiano expedidos hasta la fecha, serán modificados de acuerdo con su generación en los términos del presente artículo.

Artículo 36o. Tales animales deberán, además, conformarse sustancialmente al tipo de la raza determinado por The Holstein Friesian Association of América.

Artículo 37o. Cada registro deberá llevar el número del certificado y el nombre del animal, el nombre y número de registro del padre y de la madre, fecha de nacimiento y de registro, nombre del criador y del propietario.

PARÁGRAFO. Si el animal fue importado, deberá llevar además el número del registro del país de procedencia.

Artículo 38o. Las marcas en el pelaje de los animales deberán conformar sustancialmente con las establecidas por la Holstein Friesian Association of América, siempre y cuando sean aprobadas por la Junta Directiva.

Artículo 39o. Si los animales importados no estuvieren registrados en los Herd Books mencionados en el artículo 35° no podrán ser aceptados a menos que estuviesen registrados oficialmente en otro país y que la Junta Directiva, previa investigación, acuerde aceptar dichos registros.

w w w . h o l s t e i n . c o m . c o





Artículo 40o. Para el registro de animales importados se requerirá el concepto favorable de un inspector, nombrado para el efecto por la Junta Directiva Nacional, cuando ella lo estime necesario.

Artículo 41o. Para el registro de su descendencia, todo animal puro que haya permanecido en Colombia deber ser registrado por la Asociación Holstein de Colombia.

Artículo 42o. Los nombres de prefijos deberán ser registrados ante el secretario para el uso exclusivo del socio y todo animal nacido en su poder deberá llevarlo.

PARÁGRAFO. Cada asociado tendrá un prefijo diferente que solo podrá ser usado por otra persona cuando el primero otorgue para ello su consentimiento por escrito.

Artículo 43o. Una palabra registrada como prefijo podrá ser usada en combinación con otros nombres para los descendientes directos de un animal que lo lleve.

Artículo 44o. Un animal nacido en Colombia, producto de una vaca importada que llegue preñada, podrá registrarse cumpliendo con los reglamentos para animales nacidos en el país, siempre y cuando el certificado de monta ofrezca garantía.

Artículo 45o. Una vez expedido el Certificado de Registro correspondiente, no podrá cambiarse el nombre del animal sin previa autorización de la Junta Directiva y la devolución del Certificado expedido.

PARÁGRAFO. En ningún caso se admitirá el cambio del prefijo.

Artículo 46o. La Junta Directiva ordenará la cancelación de cualquier registro expedido si tuviere conocimiento de que cualquiera de los datos es falso o errado.

Artículo 47o. La reformas a los reglamentos de registro de ganado Holstein requerirá de la aprobación en tres (3) sesiones de la Junta Directiva con un quórum mínimo de siete (7) de sus miembros.





• CAPITULO XIII • ACTAS

Artículo 48o. ACTAS DE ASAMBLEA Y JUNTAS. De toda reunión de Asambleas y Junta Directiva se hará un acta que será firmada por el presidente y el secretario. El acta podrá ser aprobada por una comisión designada al efecto en la misma sesión.

• CAPÍTULO XIV • LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

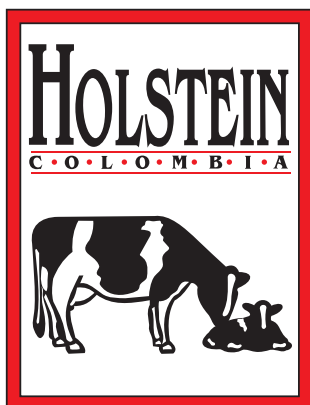
Artículo 49o. Cualquier vacío que se presente en estos estatutos y lo no previsto en ellos será regulado por las normas que rigen para las sociedades anónimas en el Código de Comercio y legislación concordante y complementaria.

Artículo 50o. Transitorio: una vez aprobada la reforma integral de estatutos, se faculta a la Junta Directiva para que coordine con la dirección ejecutiva la re numeración de los capítulos y artículos de los nuevos estatutos en forma ininterrumpida y total, de manera que transcritos en un solo documento sean protocolizados en escritura pública suscrita por el representante legal de la Asociación, y registrados en la Cámara de Comercio de Bogotá.

•REFORMA APROBADA
ASAMBLEA 20 DE MARZO DE 2025•

w w w . h o l s t e i n . c o m . c o





w w w . h o l s t e i n . c o m . c o

**Carrera 7C No. 110A - 17
Cel. +57 314 357 3399 - +57 311 228 6642
recepción@holstein.com.co
Bogotá, D.C. - Colombia**